

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00148 00

1. En atención a lo solicitado por la gestora judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se informa a la libelista que puede generar la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, de la manera convencional o conforme la novedosa comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. De optar por el método intimatorio tradicional dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá dirigir la citación a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, informando el término para que el citado comparezca física o virtualmente al Despacho (Por supuesto con los demás datos naturales del acto); una vez la entrega sea efectiva y cumplido el término anterior, deberá dirigir el aviso a la misma dirección, haciéndole saber a la demandada que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (Término que corre simultáneamente), adjuntar demanda, anexos y mandamiento de pago debidamente cotejados, y certificación de entrega tanto de la citación como del aviso, expedido por la empresa de correo autorizado, en ambas comunicaciones deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, en la dirección física del Despacho o al correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. De preferir la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, primero, deberá informar la dirección electrónica de cada demandado y manifestar bajo juramento si estas corresponden a las utilizadas por los citados para efectos de la notificación personal; informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

A continuación, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y mandamiento de pago, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días más para proponer excepciones (Término que corre simultáneamente), si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

*Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8e8f15ad0ad2f73f2f18d4ee7222d235319c1e252747a42277892d45486e7dd
Documento generado en 11/09/2021 05:57:13 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021))

Radicación 11001 3103 032 **2017 00594 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito visto a folios 57, 60 y 62, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado *Fredy Alexander Pardo Hernández* se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias descritas en los memoriales que anteceden, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho.

Limítese la presente medida a la suma de \$217'000.000.00 M/cte.

Indíquese que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la carta circular núm. 67 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f084e51d243984ec1f43e00c34b24efed3d720df2a286e0c33b12053a4e90a

Documento generado en 17/09/2021 05:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2016 00379 00**

Acreditado como se encuentra el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada *Ivonne Natalia Rodríguez Sierra* sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-878976, 50C-1481171, 50C-927413 y 50C-1674280 y que fueron ordenado mediante auto calendarado el 13 de septiembre de 2021; lo procedente ahora es decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Comisionar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-878976, 50C-1481171, 50C-927413 y 50C-1674280, que le corresponde a la demandada *Ivonne Natalia Rodríguez Sierra*; a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. La parte ejecutante gestionará el diligenciamiento del respectivo despacho comisorio.

Por economía procesal, se designa como secuestre al colaborador de la justicia ya designado en auto adiado el 13 de agosto de 2021, esto es, a *Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Av. Jiménez No. 9 – 43 Oficina 406 de Bogotá y al correo electrónico solucioneslegalesinteligentes@gmail.com.

Segundo: Adicionar los como honorarios provisionales del secuestre designados en auto que antecede, en la suma de \$200.000.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21604e870565b71b10531ba36ddca94f4e89eb4a9c9d7032d075f76
198322207**

Documento generado en 17/09/2021 05:55:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00148 00

Acreditado como se encuentra el embargo sobre los establecimientos de comercio denominados *Premium Stocks* y *Multishop Colombia*, el Juzgado decreta su secuestro, en consecuencia,

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro de los muebles, enseres, obras de arte, maquinaria y equipos que hagan parte de los establecimientos de comercio denominados *Premium Stocks* y *Multishop Colombia* que se encuentren ubicados en cada local (Carrera 7 No. 18 – 42 Local 36) de la ciudad de Bogotá D.C.

Se limita la medida a la suma de \$293'000.000.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA, y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Segundo: Se designa como secuestre a Apoyo Judicial S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Diagonal 77 B 123 A – 85 de esta ciudad, o a la dirección electrónica apoyojudicialsas@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Tercero: Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e83ee3e809e98a253b19a61230c9166aa950e4897814f3fd4087bfa8bbb0cd

Documento generado en 17/09/2021 05:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00046 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que dentro del término legal concedido a la llamante *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y a los demandantes, no recorrieron el traslado del escrito mediante el cual *Seguros del Estado S.A.*, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito al llamamiento en garantía promovido. (C02)

Notifíquese (4).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeed242b73bd5bfd489b286d5f5f303d55ed060d3bd6f65d25d5a457be16c9fa

Documento generado en 17/09/2021 05:55:06 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00046 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que dentro del término legal concedido a la llamante *Compañía Mundial de Seguros S.A.* y a los demandantes, no descorrieron el traslado del escrito mediante el cual *Liberty Seguros S.A.*, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, además, contestó el llamamiento en garantía promovido y formuló excepciones de mérito. (C03)

Notifíquese (4).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

8ca697a768de1c1d5f66f7aee13b6d7aef6b2dee7ff07804a132674cdf125347

Documento generado en 17/09/2021 05:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2017 00594 00**

1. Revisada el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06171d678a6f83dbcd8f9ffa2dd77bafcbc9c63bc5c2c67b49974b8ca61227fa

Documento generado en 17/09/2021 05:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019** 00001 00

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42592217a47e2e99462527c97bed64be039fcae8be7f0ddf77c142e2891ac76f

Documento generado en 17/09/2021 05:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00049 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00049 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, comunicado mediante el oficio No. OCCES21-GB3036 del 17 de agosto del 2021. *Ofíciase*

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

A.M.R.D.

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d64e408be0cf2eec30799ddf1714dbbd5ace4e6d4459e7a89353fde82b1e521

Documento generado en 17/09/2021 05:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00046 00**

1. Tener en cuenta que la *Compañía Mundial de Seguros S.A.* contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y, se precisa que al haberse enviado dicho documento a los correos del apoderado judicial de los convocantes, estos son, [Leandro figeroa2@hotmail.com](mailto:Leandro_figeroa2@hotmail.com) y yeissonjoyasanchezabogado@hotmail.com, así como a la llamante en garantía radicacioncorrespondencia@masivocapital.co y profesionallitigios.juridica@masivocapital.co, de conformidad con el parágrafo artículo 9º del Decreto 806 de 2020 el término de cinco (5) días previsto en el precepto 370 del Código General del Proceso, comenzó pasados dos (2) días después de la recepción del respectivo mensaje electrónico, el cual venció en silencio (Núm. 63 y 64 c.1).

2. Adviértase que en auto fechado el 13 de mayo de 2021, se reconoció a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, para actuar en representación de la demandada y llamada en garantía *Compañía Mundial de Seguros S.A. (C04)*

Notifíquese (4).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783051f0d9e718998286d67082b822561ebfaa3a28f4c3230eb93d0301962
1ea**

Documento generado en 17/09/2021 05:55:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2019 00049 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, comunicado mediante el oficio No. OCCES21-GB3036 del 17 de agosto del 2021. *Ofíciase*

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255219435451e3edebb43c4fa3c68e2ce05428424f180134cf3d88c90f07bbcf

Documento generado en 17/09/2021 05:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00046 00**

1. Continuando con lo pertinente, tomando en consideración que se encuentra debidamente integrada la *litis*, que los participantes que formularon excepciones de mérito corrieron el traslado de sus defensas correctamente y de conformidad con el parágrafo artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y que el término para adicionar pruebas (Arts. 370 del Código General del Proceso) se encuentra satisfactoriamente culminado, es preciso impartir el trámite a la objeción al juramento estimatorio, presentada por la llamada en garantía *Liberty Seguros S.A.*(Num. 02 C03).

2. Adviértase, que a pesar de que la objetante envió a su contraparte el memorial contentivo de la objeción y la contestación de la demanda (Artículo 78 numeral 14° del Estatuto Procesal), lo cierto es que el traslado de dicha defensa se corre por auto. En consecuencia, se ordena correr traslado al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que aporte y/o solicite las pruebas que considere pertinente sobre el particular; al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. (C01)

Notifíquese (4).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe058212bc7df9ae2a3a884e441d29feba932896e9369709de19d93803406
555

Documento generado en 17/09/2021 05:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00393 00**

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho *Mónica Paola Illidge Umaña* quien representaba los intereses de la demandada *Adriana Sofia Rivas De Ocampo*. Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta que el presente asunto terminó por pago de las cuotas en mora, mediante auto calendado el 21 de enero de 2020.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518c3632484af625332d469ab0a6f986bc3137acb06ef39ebcb6ad0974bdbdf8**
Documento generado en 17/09/2021 05:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00197 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el extremo demandado *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (Mediante la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal concedido recurrió la orden de apremio y, toda vez que acreditó la remisión de la réplica a su contraparte a la dirección siempreservimos@gmail.com (Núm. 25 exp. digital), se surtió en debida forma el traslado del mismo, para cuyo efecto el demandante se pronunció en oportunidad (Núm. 28 *Ibídem*).

2. Toda vez que la demandante acató lo ordenado en auto que antecede, el Despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho *Juan Esteban López Giraldo*, para actuar en representación de la demandada *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd3e72cec5749c5eac1b2534418de193eea4705f740e8f70ec99d53cb2859b**
Documento generado en 17/09/2021 05:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00596 00

1. En consideración a que la audiencia programada para el pasado 30 de agosto, no se pudo realizar debido al cambio de titular del despacho, se procede a reprogramarla.

Así las cosas, para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se fija el veintidós (22) de noviembre del presente año, a partir de las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

En los demás aspectos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en auto de 9 de julio de 2021.

2. De otra parte, dado que el término del año está próximo a vencer, el juzgado haciendo uso de la facultad conferida en el inciso 5º artículo 121 del Código General del Proceso, con miras a que el asunto pueda ser fallado por este despacho, se prorroga el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada Gisele Gómez Fernández como mandataria judicial de Medimás EPS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85626a23eb3fd1b7b733637abbf9a20bac14ac06a4e5a1fd8194cd018
1ad40b1**

Documento generado en 17/09/2021 05:55:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00175 00**

1. Revisada la diligencia de notificación adosada por el extremo demandante, nuevamente se requiere a dicho extremo para que atiendan las disposiciones previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y las subreglas determinadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Obsérvese, que el mensaje de datos enviado al demandado el 22 de julio de 2021, no tiene acuse de recibo y menos lectura del mensaje, de acuerdo con el certificado de trazabilidad expedido por la empresa de mensajería, sino que únicamente se aprecia la remisión del correo, así como tampoco se aprecia que con él se adjuntó auto admisorio, demanda y anexos.

Para tal efecto, se insta a la abogada para que rehaga el trámite, adjunte la demanda, anexos y el auto admisorio, informe que la notificación se entenderá surtida dos días después al envío del mensaje e informe el término de traslado para que se pronuncie como a bien considere. Además, deberá allegar constancia acuse de recibo.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia la manifestación juramentada establecida en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, si la dirección electrónica metalicasjm@yahoo.es, corresponde a la utilizada por el demandado *Jaime Muñoz Toledo* para efectos de la notificación personal; informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

2. Integrado el contradictorio con el demandado *Jaime Muñoz Toledo* se dispondrá lo pertinente en relación con la contestación y defensas propuestas por Seguros del Estado (Núms. 38 a 42 del expediente digital).

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e776b52a374806d314aa334ad40a42862d23881ee6b28a5ed3dc8a3ab1bad88

Documento generado en 17/09/2021 05:55:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00197 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2020, dictado dentro de la ejecución promovida por *Lira Seguridad Ltda.* contra *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

ANTECEDENTES

1. El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado, porque el título ejecutivo no contiene las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, atendiendo que no es un documento que provenga del deudor.

Señala que en el acuerdo de pago celebrado tuvo como origen el contrato de vigilancia celebrado entre la entidad Sama LTDA y Lira Seguridad LTDA, es decir, que la demandada no participó en esa relación contractual.

Que con el fin de preservar la operación y continuar desarrollando el objeto social del negocio jurídico, el señor Emerson Hasleidy Borda Avellaneda acordó que *Big Group Salinas Colombia S.A.S.* haría parte del acuerdo que pretende ejecutar el demandante, suscrito el 6 de agosto de 2019.

Sin embargo, se pactó por los sujetos en la cláusula quinta del documento, que el acuerdo solo sería válido cuando las partes anexaran instrumento que ratifique y autorice los compromisos adquiridos, expedido por cada junta directiva de los miembros del convenio.

Lo anterior, por cuanto el vicepresidente suplente que suscribió el acuerdo no contaba con las facultades suficientes para obligar a su representada, por ello quedó condicionada su efectivización con la coexistencia de la aprobación de la junta directiva, hecho ampliamente conocido por los intervinientes en el acto.

Acto seguido, que el vicepresidente suplente puso en conocimiento el oficio del 16 de diciembre de 2019 en el que la junta directiva comunicó que: “...No facultamos la firma del acuerdo de pago de fecha 6 de agosto de 2019 con la empresa LIRA SEGURIDAD LTDA...”. Por lo que, al no existir la convalidación de la junta de accionistas ni haberse facultado al vicepresidente suplente para obligar a la demandada, el acuerdo no le es oponible a *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*

En virtud de lo antedicho, solicitó se revoque la orden de apremio, al no soportarse en un documento exigible, y en su lugar, se niegue el mandamiento de pago.

2. Dentro del término de traslado, el ejecutante pidió se mantuviera la decisión atacada, porque el título que allegó satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo viable su cobro ejecutivo; y aseveró, que la demandada se obligó solidariamente dentro del acuerdo báculo de la presente acción coercitiva, como quedó consignado en el numeral 10 de las consideraciones del acuerdo de pago calendarado el 6 de agosto de 2019 y en la cláusula primera.

Que dispuso la ejecución contra el deudor solidario, en amparo de lo reglado en el artículo 1571 del Código Civil, que el vicepresidente suplente Emerson Hasleidy Borda Avellaneda, de manera consciente y voluntaria suscribió el acuerdo, máxime, cuando sí tenía facultades para obligarse hasta por 1.500 SMMLV como se determinó en el literal O) de los estatutos expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá; que si bien el vicepresidente suplente renunció en septiembre 18 de 2018, lo cierto es que no reposa en los estatutos su reemplazo, lo que demuestra que éste asumió el cargo del ausente, conservando sus facultades de representante legal.

Aunado, manifestó que resulta contrario a derecho y a los estatutos de la sociedad, que la asamblea de accionistas desautorice las facultades con las que cuenta el representante legal, por lo tanto, la comunicación fechada el 16 de diciembre de 2019 no le resta validez al acto.

Por lo expuesto, el documento báculo de la ejecución sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, sí proviene del deudor y sí le es oponible al obligado.

CONSIDERACIONES

Examinada la situación fáctica y analizados los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida deberá ser revocada al soportarse en un documento que carece de los elementos necesarios para ser reclamada coercitivamente.

Bajo esa perspectiva, en lo sustancial, la discusión de los dos pilares del recurso se reduce a determinar si el documento allegado con la demanda contiene una obligación ejecutable, esto es, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, tarea en que se centrará esta autoridad judicial a continuación.

En relación a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye, que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...]¹.

Como lo ha definido la jurisprudencia y la doctrina, por clara, se entiende aquella obligación en que se identifica con sencillez los sujetos y el objeto de la prestación; expresa, cuando es manifiesta y explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible; y exigible, cuando es demandable por vencimiento de un plazo o cumplimiento de una condición.

Se verifica entonces, que el actor promovió acción ejecutiva contra *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, a efectos de exigir el pago de la obligación solidaria contentiva en el acuerdo de pago suscrito el 6 de agosto de 2019.

Examinado el documento base de la ejecución, se aprecia, que fue suscrito por quien en ese entonces no contaba con la facultad para obligarse en representación de la sociedad acá demandada; siendo forzoso concluir, la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del demandante y en contra de la ejecutada.

El punto neurálgico consiste en determinar la calidad que para aquella época ostentaba el señor Emerson Hasleidy Borda Avellaneda, quien en nombre y representación de la sociedad demandada suscribió solidariamente el acuerdo de pago que hoy es motivo de debate (6 de agosto de 2019). Para ello, es preciso remitirnos a los estatutos de la sociedad *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, perceptibles en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjuntó tanto con la demanda, como con el escrito de censura.

De esta manera, se tiene que mediante acta No. 3 de la Junta Directiva del 1 de abril de 2016, inscrita el 7 de julio de 2016 con el radicado No. 02120448 del libro IX, fueron nombrados:

PRESIDENTE	VICEPRESIDENTE
De Luca Obando Vicente	Arciniegas Gómez Ismael Enrique Felipe
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	SUPLENTE DEL VICEPRESIDENTE
De Luca Obando Carmelo	
De Luca Obando Ernesto	Borda Avellaneda Emerson Hasleidy
Aguilar Rodríguez José Ovidio	

¹ Se Subraya.

Hasta aquí es claro entonces, que el señor Borda Avellaneda Emerson Hasleidy fungía dentro de la compañía *Big Group Salinas Colombia S.A.S.*, como suplente del vicepresidente; ahora, es imperioso conocer las funciones y facultades conferidas al presidente y sus suplentes y al vicepresidente y su suplente:

“El presidente y sus suplentes ejercerán las siguientes funciones: A) Representar y obligar a la compañía en todos los negocios y contratos en los que la compañía se obligue a suministrar servicios o a proveer sus productos, B) Nombrar y despedir personal, C) Atender y supervisar el movimiento diario de los negocios la empresa, D) Adquirir, vender, gravar o permutar bienes inmuebles, J) Recibir notificaciones, G) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del presidente, junta directiva y asamblea de accionistas, H) Solicitar, obtener y retirar solvencias, I) Consignar, tramitar y retirar documentación ante cualesquiera órganos públicos administrativos, J) Suscribir contratos de arrendamiento, K) Nombrar apoderados generales y/o especiales, M). Recurrir de cualquier decisión que resulte contraria a los intereses de la sociedad, N). Vender o comprar vehículos, **O) Suscribir compromisos, finiquitos o acuerdos de pago**, P) Suscribir contratos a través de los cuales la compañía adquiera bienes o servicios, Ñ) Emitir cheques contra las cuentas bancarias, Q) Ejecutar toda clase de operaciones financieras activas y pasivas, R) Cobrar y recibir cantidades de dinero, otorgar finiquitos y cancelaciones, tomando en cuenta que en el ejercicio de las facultades contempladas en los literales “N”, “Ñ”, “O” y “P”, “Q” y “R” estarán limitados hasta un monto máximo de mil quinientos (1.500 SMMLV) por operación, si las mismas llegaren a superar ese monto será necesaria la autorización de la junta directiva, S) Representará a la sociedad en procesos judiciales como extrajudiciales ante cualquier órgano privado, público o jurisdiccional”

“El vicepresidente y su suplente tendrán las siguientes funciones: 1. Representará a la sociedad tanto en procesos judiciales como extrajudiciales ante cualquier órgano público, privado o jurisdiccional, 2. Nombrar apoderados especiales procesos judiciales en este caso debe firmar el vicepresidente y su suplente mancomunadamente, S) Recibir notificaciones, 4. Consignar, tramitar y retirar documentación ante cualesquiera órganos públicos administrativos...”

Quiere decir lo anterior, que únicamente se encontraban facultados para celebrar el acuerdo de pago el presidente De Luca Obando Vicente o los suplentes del presidente: De Luca Obando Carmelo, De Luca Obando Ernesto o Aguilar Rodríguez José Ovidio, y no el vicepresidente Arciniegas Gómez Ismael Enrique Felipe o su suplente Borda Avellaneda Emerson Hasleidy; pues, como quedó anotado, aquellos no contaban con la autorización para firmar dicho acuerdo de pago y por ende obligar a su representada; circunstancia suficientemente potente para constituir un vicio en el documento báculo de la acción ejecutiva, que impide su cobro por sí solo.

Cabe mencionar, que otro fuera el escenario si junto con el acuerdo de pago se hubiera incorporado como parte íntegra del mismo, la autorización de la junta directiva o en su defecto, la coadyuvancia del presidente o alguno de sus suplentes, pues ellos sí cuentan con la virtualidad para celebrar ese tipo de actos; constituyendo de esta manera un título complejo que brote de él la incorporación de un derecho literal y autónomo y la satisfacción de ser una obligación clara, expresa y exigible; cualidades que no emanan por sí

solo del documento -acuerdo de pago-, por lo que solo este no basta para poder demandarse ejecutivamente.

En consecuencia, tomando en consideración que la parte demandante no adosó el documento que demuestre la plena prueba en contra el extremo pasivo y que se considere complementario al acuerdo de pago; sin mayores disquisiciones sobre el particular, es evidente que sin título es improcedente continuar con la ejecución, razón suficiente para revocar la orden de apremio y en su lugar negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Segundo: Negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Tercero: De existir medidas cautelares, decretar el levantamiento de estas.

Cuarto: Por secretaría, déjense las anotaciones del caso, con constancia de lo aquí acontecido.

Quinto: En firme, archívense las diligencias.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a960ce70bf9b87e8a279d1c2b5b5eb410a662687009d4473f
6a482548faa14**

Documento generado en 17/09/2021 05:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>